

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-718/2013.

ACTOR: RAFAEL GUARNEROS
SALDAÑA

RESPONSABLES: COMISIÓN DE
EVALUACIÓN Y MEJORA Y
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ.

México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTOS los autos del expediente **SUP-JDC-718/2013**, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Rafael Guarneros Saldaña**, por su propio derecho, contra omisiones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión de Evaluación y Mejora del Partido Acción Nacional, relacionados con la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, en la que se discutirá y votará la reforma a los estatutos del partido acción nacional; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes:

1. Aprobación del reglamento de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria. En sesión ordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, a celebrarse los días dieciséis y diecisiete de marzo del presente año, en la que se discutirá la reforma a su estatuto.

2. Emisión de la convocatoria. El quince de octubre de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la Convocatoria para llevar a cabo la mencionada Asamblea Nacional Extraordinaria.

3. Publicación de diversa convocatoria al proceso de consulta. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, se publicó la convocatoria dirigida a los órganos estatales, órganos municipales y a los miembros activos del Partido Acción Nacional, para participar en el proceso de consulta para la reforma estatutaria.

4. Presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable. El siete de marzo de dos mil trece, se presentó la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mediante la cual Rafael Guarneros Saldaña impugnó, *per saltum*, lo que, a su juicio, constituyen omisiones del Comité Ejecutivo Nacional y de

la Comisión de Evaluación y Mejora, ambos del Partido Acción Nacional, relacionados con la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho instituto político.

5. Publicación del medio de impugnación. El medio de impugnación fue publicado en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional las impugnaciones mencionadas, por el plazo de setenta y dos horas, sin que en transcurso acudiera algún tercero interesado.

6. Recepción del expediente en Sala Superior. El trece de marzo de dos mil trece, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

7. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-718/2013**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior en la misma fecha.

8. Admisión y cierre de instrucción. El trece de marzo del año en curso, el Magistrado ponente admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se alegan diversas omisiones del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Evaluación y Mejora del Partido Acción Nacional, relacionados con la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, en la que se discutirán las reformas al estatuto de dicho instituto político, mismas que, a juicio del actor, vulnera sus derechos político-electorales como miembro activo y como delegado numerario a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Análisis de la causa de improcedencia.

El órgano partidista señalado como responsable, al rendir su informe circunstanciado señala que el presente medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal

establecida en el apartado 3, del artículo 80, en relación con el artículo 10, párrafo primero, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual exige que previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, hayan sido agotadas todas las instancias previas y realizadas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

No le asiste la razón al órgano partidista responsable, en atención a que se considera que está justificado el conocimiento *per saltum* del juicio, pues, como señala el actor, éste se encuentra en la imposibilidad de agotar la instancia partidista previa, en virtud de que, de ser agotada la cadena impugnativa, puede implicar la consumación irreparable de la violación alegada.

Como quedó narrado en los antecedentes, el actor reclama omisiones por parte de la responsable, relacionadas con la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, a celebrarse los días dieciséis y diecisiete de marzo del presente año.

En el capítulo VIII de la convocatoria a la XVII Asamblea Extraordinaria del Partido Acción Nacional está regulado un medio de impugnación relacionado con todo el proceso de reforma estatutaria que concluirá con la celebración de la mencionada asamblea. Dicho medio de impugnación debe ser

tramitado ante el Comité Ejecutivo Nacional, y en él se deberán respetar los siguientes plazos:

- a) Setenta y dos horas, a partir de la presentación de la demanda, para efectos de su publicación.
- b) Diez días hábiles después de presentada la impugnación, para resolver.

En el supuesto de que la demanda fuera remitida al Comité Ejecutivo Nacional, para que resolviera el medio de impugnación, y ese órgano lo recibiera el mismo día en que se dicta esta ejecutoria (trece de marzo de dos mil trece), no existiría margen para que ese órgano resolviera en el plazo de diez días hábiles, antes de que llegara la fecha de celebración de la XVII Asamblea Extraordinaria, programada para el dieciséis y diecisiete de marzo del año en curso.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo.

En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar oportunamente las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata; y, al ser así las cosas, se deduce que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes o por las actitudes de la propia autoridad responsable, entonces se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

Lo anterior encuentra apoyo en la **Jurisprudencia 9/2001**¹, que es del rubro siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

Sobre la base del criterio citado, para esta Sala Superior no es necesario, en este caso, agotar el recurso intrapartidista regulado en el reglamento respectivo.

¹ Consultable en las páginas 236 a la 238 de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia*.

TERCERO. Procedibilidad.

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente. Para ello, se tiene presente que, de acuerdo al criterio sostenido por esta Sala Superior, tratándose de omisiones, se genera una afectación de tracto sucesivo en perjuicio de los demandantes, en razón de que sus efectos no se agotan o consuman en un solo momento, sino que se prolongan de forma encadenada e ininterrumpida en el tiempo.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², cuyo rubro es:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito; se señaló el nombre de la parte actora; se identificó el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios; y se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

c) Legitimación. El juicio es promovido por Rafael Guarneros Saldaña, por su propio derecho y en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional, ostentándose además como delegado numerario a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria. Si bien se le reconoce la calidad de militante, por no estar controvertida por los órganos responsables, no se le tiene por acreditada la diversa calidad de delegado numerario, pues, las documentales que exhibe para acreditarla, entre ellas, el comprobante de solicitud como aspirante a dicha función, son insuficientes para ese propósito.

Lo anterior, en virtud de que en los artículos 5 y 6 del Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria se establecen diversos requisitos para ser considerado delegado, tales como haber sido electo en asamblea, cuyo cumplimiento de acuerdo con las constancias que obran en autos, no se acredita plenamente.

De cualquier modo, la calidad de militante del actor lo legitima para acudir al presente juicio, si se tiene en cuenta que la convocatoria a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional y la convocatoria al proceso de consulta para la reforma estatutaria de ese partido político fueron dirigidas a los militantes.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, ya que como se expuso al analizar la causal de improcedencia que hizo valer el órgano partidista responsable, esta Sala Superior se avocará, *per saltum*, al estudio de la demanda.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos de los juicios que se resuelven, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, ha lugar al estudio de fondo de los agravios planteados por el demandante.

CUARTO. Estudio de fondo.

El demandante reclama del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión de Evaluación y Mejora, ambos órganos del Partido Acción Nacional, diversas omisiones dentro de la etapa preparatoria del procedimiento de reforma a los Estatutos del Partido Acción Nacional, a saber:

1. Omisión de dar a conocer y publicar, en la página electrónica del Partido Acción Nacional, el proceso de recepción de opiniones y aportaciones y los resultados de la consulta para la reforma estatutaria, llevada a cabo con base en la convocatoria emitida el veintisiete de noviembre de dos mil doce por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político.

2. Omisión de dar a conocer y publicar en la página electrónica del Partido Acción Nacional, “el contenido del documento que se someterá a la aprobación previa del Comité Ejecutivo Nacional o Consejo Nacional, conforme lo previsto en el artículo 21 fracción I, de los Estatutos Generales del Partido”;

3. Omisión de dar a conocer y publicar “el proyecto de reforma estatutaria que habrá de ser sometido a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, conforme a los plazos mínimos de anticipación previstos en el artículo 19 de los Estatutos Generales del Partido.”

4. “Ad cautelam, en caso de que ocurra durante la tramitación del presente juicio, se impugna tanto la aprobación como la publicación extemporánea del proyecto de reforma estatutaria y de los lineamientos para la formulación de aclaraciones y reservas”.

5. Omisión de dar a conocer y publicar el listado de miembros activos que serán delegados numerarios con derecho a voz y voto en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, incluyendo el nombre del delegado, dirección o correo electrónico, para compartir inquietudes entre todos los delegados y deliberar sobre la conveniencia o inconveniencia de los artículos propuestos.

El actor considera que los órganos partidistas responsables estaban obligados, conforme con lo dispuesto en los artículos 1, 6, 35, fracción III y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 23, inciso a), de la Convención Americana de Derechos Humanos; 41, numeral 6, y 41 (sic), numeral 2, incisos a), c) y h, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como conforme con lo dispuesto en el artículo 10, 17, 19 y 21, fracción I, de los Estatutos Generales del Partido Acción

Nacional; 18, 30 y 31 del Reglamento para la integración y el desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, a dar a conocer oportunamente y a publicar en su página electrónica, dentro de los plazos de cuarenta y cinco o veinticinco días naturales de anticipación:

a) El proceso de recepción de opiniones y aportaciones y los resultados de la consulta para la reforma estatutaria, llevada a cabo con base en la convocatoria emitida el veintisiete de noviembre de dos mil doce por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político;

b) El dictamen emitido por la Comisión de Evaluación y Mejora del Partido Acción Nacional;

c) El proyecto de reforma de Estatutos elaborado por el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, y

d) Los lineamientos para la formulación de aclaraciones y reservas.

e) El listado de miembros activos que serán delegados numerarios con derecho a voz y voto en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, incluyendo el nombre del delegado, dirección o correo electrónico.

Con base en lo anterior, el actor estima que, al no haber dado a conocer ni publicado los actos mencionados dentro de los plazos que menciona, tales órganos vulneran su derecho a

conocer oportunamente los datos necesarios para su participación en la Asamblea Nacional en la que se decidirá sobre la reforma estatutaria del Partido Acción Nacional.

Los agravios son infundados.

Esta Sala Superior considera que, en principio, las asambleas que celebren los partidos políticos se deben sujetar a las reglas mínimas establecidas en la legislación aplicable; a falta de normativa legal, deberán ajustarse a la normativa interna partidista y, en defecto de ambas, a los principios de oportunidad y de racionalidad relacionados con el conocimiento de los actos que se deban celebrar, para el efecto de que los militantes y delegados, en su caso, puedan desplegar en toda su amplitud sus derechos de participación debidamente informada y coherente.

En el caso concreto, de ninguna de las disposiciones legales o intrapartidistas invocadas por el actor se desprenden las obligaciones señaladas por ellos, a cargo de los órganos señalados como responsables.

Los artículos 1, 6, 35, fracción III y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del

poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los artículos 16 y 23, inciso a), de la Convención Americana de Derechos Humanos prevén:

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

Los artículos 41, numeral 6, y 42, numeral 2, incisos a), c) y h (el actor cita el artículo 41, pero dicho numeral no contiene incisos en su numeral 2, como sí los contiene el artículo 42)

ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén:

Artículo 41

...

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos, la información especificada en el presente capítulo.

Artículo 42

...

2. Se considera información pública de los partidos políticos:

- a) Sus documentos básicos;
- b) Las facultades de sus órganos de dirección;
- c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- d) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- e) El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios partidistas;
- f) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- g) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- h) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- i) Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal,

durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

j) Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos.

k) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

l) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;

m) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;

n) El dictamen y resolución que el Consejo General del Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso j) de este párrafo; y

o) La demás que señale este Código, o las leyes aplicables.

Por su parte, los artículos 10, 17, 19 y 21, fracción I, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional regulan:

Artículo 10. Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

I. Derechos:

a. Intervenir en las decisiones del Partido o por sí o por delegados;

b. Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

c. Ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan las condiciones de elegibilidad que exija la normatividad electoral y los Estatutos del Partido;

d. Acceder a la formación y capacitación necesaria para el cumplimiento de sus deberes como militantes; estas actividades deberán ser comunicadas por estrados a través de sus comités directivos o delegaciones municipales, y

e. Los demás que establezcan los ordenamientos del Partido.

II. Obligaciones:

a. Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, ajustando su conducta a los mismos, así como transmitirlos a los ciudadanos;

b. Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del Partido;

c. Cumplir estos Estatutos, los reglamentos y las disposiciones dictadas por los órganos competentes del Partido;

d. Participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;

e. Contribuir a los gastos del Partido, de acuerdo a sus posibilidades, cuando así lo determine la Tesorería Nacional para atender circunstancias financieras extraordinarias. Estarán exceptuados del cumplimiento de esta obligación los miembros activos residentes fuera del territorio nacional; y

f. Aportar, cuando sean designados servidores públicos en los gobiernos emanados del Partido, una cuota en los términos que establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 17. La autoridad suprema de Acción Nacional reside en la Asamblea Nacional.

Artículo 19.

La Asamblea Nacional Extraordinaria se celebrará cada vez que sea convocada por el Comité Ejecutivo Nacional o por el Consejo Nacional. La convocatoria deberá ser expedida con cuarenta y cinco días naturales de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la reunión, con excepción de la que se convoque para que la Asamblea conozca de cualquier otro

asunto trascendental para la vida de Acción Nacional distinto de los reservados a la Asamblea Nacional Ordinaria, a la Convención, al Consejo o al Comité Ejecutivo Nacionales, en cuyo caso la convocatoria se expedirá con un mínimo de veinticinco días naturales de anticipación. La convocatoria deberá contener el orden del día y será comunicada en la forma que establece el artículo que precede.

Artículo 21.

Corresponde decidir a la Asamblea Nacional Extraordinaria:

I. La modificación o reforma de estos Estatutos, con base en la proposición que le someta el Comité Ejecutivo Nacional o el Consejo Nacional, la cual tomará en cuenta las opiniones recibidas de los miembros activos, así como las aportaciones de los órganos estatales y municipales en reuniones de consulta convocadas para ese efecto;

Lo transcrito permite advertir, que en ninguna de las disposiciones legales y estatutarias citadas por el demandante se encuentra prevista la obligación de publicar el proceso de recepción de opiniones y aportaciones y el resultado de las consultas que se practiquen dentro de los procesos de reforma estatutaria; ni el dictamen respectivo y el proyecto de reforma estatutaria; ni los lineamientos para la formulación de aclaraciones y reservas, ni el listado de delegados numerarios, incluida la dirección electrónica de cada delegado, con anticipación a la celebración de la asamblea nacional correspondiente, mucho menos que esa anticipación deba ser de veinticinco o de cuarenta y cinco días.

Esto es, de una parte, en el catálogo de información que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, previsto por los artículos 41, numeral 6, y 42, numeral 2, incisos de la a), a la o), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Civiles no se encuentra la relativa al proceso de recepción de opiniones y aportaciones y al resultado de las consultas que se formulen en relación con la reforma de sus documentos básicos, ni la atinente al dictamen o al proyecto de reforma de estatutos, ni la relativa a los lineamientos para la formulación de aclaraciones y reservas, ni el listado de delegados numerarios, incluida la dirección electrónica de cada delegado.

De otra parte, los plazos de veinticinco y de cuarenta y cinco días a que se refiere el artículo 19 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional regulan la anticipación con la que debe ser emitida la convocatoria respectiva, no así la publicación del proceso de recepción de opiniones y aportaciones, ni de los mencionados resultados, ni del dictamen o del proyecto de reforma de estatutos, ni de los lineamientos para la formulación de aclaraciones y reservas, ni el listado de delegados numerarios, incluida la dirección electrónica de cada delegado.

La mencionada obligación de publicar en la página electrónica del Partido Acción Nacional el proceso de recepción de opiniones y aportaciones y los resultados de la consulta para la reforma estatutaria, llevada a cabo con base en la convocatoria emitida el veintisiete de noviembre de dos mil doce por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político, el dictamen o el proyecto de reforma de estatutos, o los lineamientos para la formulación de aclaraciones y reservas, o el listado de delegados numerarios,

incluida la dirección electrónica de cada delegado, tampoco se desprende de lo previsto en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el quince de octubre de dos mil doce, dirigida a los Comités Directivos Estatales, Comités Directivos y Delegaciones Municipales, y a los miembros activos de ese partido político, a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria a celebrarse los días dieciséis y diecisiete de marzo del año en curso ni de lo regulado en el Reglamento para la integración y el desarrollo de la mencionada asamblea, ni de la convocatoria a participar en el proceso de consulta de reforma estatutaria emitida el veintisiete de noviembre de dos mil doce por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Tales documentos son del tenor siguiente:

Convocatoria a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria:

El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en uso de la facultad que le confiere la fracción XI del artículo 64 de los Estatutos del Partido y con fundamento en los artículos 19, 21 al 35 y 95 de los Estatutos del Partido.

CONVOCA

A los Comités Directivos Estatales, Comités Directivos y Delegaciones Municipales, y a los miembros activos del Partido, a la

XVII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA

que se celebrará los días 16 y 17 de marzo de 2013, a partir de las 9:00 am, a efecto de discutir y aprobar en su caso, la REFORMA DE ESTATUTOS. La Asamblea se llevará a cabo en la Arena Ciudad de México ubicada en Avenida de las Granjas 800, colonia Santa Bárbara, delegación Azcapotzalco, México, Distrito Federal; bajo el siguiente:

PROGRAMA

- 1.- Registro de delegados numerarios acreditados.
- 2.- Honores a la Bandera.
- 3.- Himno Nacional.
- 4.- Declaración de quorum.
- 5.- Presentación del dictamen de la reforma de Estatutos.
- 6.- Discusión, modificación y aprobación, en su caso, del dictamen de la reforma de Estatutos.
- 7.- Himno del Partido Acción Nacional.
- 8.- Clausura.

Esta Asamblea se sujetará al Reglamento que se anexa a la presente Convocatoria y los casos .no previstos serán resueltos por el Comité Ejecutivo Nacional conforme a lo que establecen los Estatutos y Reglamentos del Partido.

México, D F. a 15 de octubre de 2012.

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS"

Gustavo Madero Muñoz
Presidente

Cecilia Romero Castillo
Secretaria General

Reglamento:

EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 64 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO APRUEBA EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO PARA LA INTEGRACIÓN Y EL DESARROLLO DE LA XVII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A CELEBRAR LOS DÍAS 16 Y 17 DE MARZO DE 2013

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. El presente Reglamento, tiene como objeto regular la integración y el desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, a celebrarse los días 16 y 17 de marzo de 2013.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, el término Comité Directivo Estatal aplicará al Comité Directivo Regional en el Distrito Federal. De igual forma, el término Comité Directivo Municipal será aplicable a las delegaciones municipales y a los Comités Directivos Delegacionales en el Distrito Federal. El término Asamblea Nacional hará referencia a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE DELEGADOS
NUMERARIOS A LA ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 3. Una vez publicada la convocatoria para la Asamblea Nacional, los Comités Directivos Municipales o los Comités Directivos Estatales de manera supletoria, convocarán a las Asambleas municipales, en los términos que establecen los artículos 34 y 35 de los Estatutos y los artículos 46 al 54 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, así como los criterios establecidos en el presente Reglamento, para la elección de delegados numerarios a la Asamblea Nacional.

Artículo 4. Las Asambleas municipales que se convoquen deberán ajustarse a las normas complementarias tipo que para el efecto emita la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno.

Artículo 5. Serán delegados numerarios en la Asamblea Nacional:

a. Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales o quienes ejerzan sus funciones y las personas que nombre cada Comité Directivo Estatal de entre sus integrantes.

b. Quienes resulten electos con tal carácter por las Asambleas municipales, en los términos que establece el artículo siguiente del presente Reglamento y las respectivas convocatorias y normas complementarias municipales.

c. Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional o la delegación que éste designe.

d. Los miembros del Consejo Nacional.

Artículo 6. Podrán ser electos como delegados numerarios a la Asamblea Nacional, los miembros activos del Partido en el

municipio de que se trate, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Haber ingresado como miembros activos a más tardar el 16 de septiembre de 2012;
- b. En el caso de los funcionarios públicos, estar al corriente en el pago de sus cuotas;
- c. No haber sido sancionados en los últimos 3 años por las comisiones de orden estatal o Nacional. Esto es, al 16 de marzo de 2010.
- d. Haber refrendado su militancia.
- e. Presentar su solicitud como aspirante a delegado numerario a la Asamblea Nacional con firma autógrafa ante el Comité Directivo Municipal, en el formato disponible en la aplicación electrónica alojada en la página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional.
- f. Cada municipio tendrá derecho a acreditar tantos delegados numerarios como resulte de la aplicación de los siguientes criterios, con fundamento en artículo 56 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales:
 - * Municipios con menos de 40 miembros activos, se dividirá su número de miembros entre 4.
 - * Municipios con 40 y hasta 59 miembros activos, se dividirá su número de miembros entre 6.
 - * Municipios con 60 y hasta 349 miembros activos, se dividirá su número de miembros entre 8.
 - * Municipios con 350 y hasta 599 miembros activos, se dividirá su número de miembros entre 10.
 - * Municipios con 600 y hasta 849 miembros activos, se dividirá su número de miembros entre 12.
 - Municipios con 850 y hasta 999 miembros activos, se dividirá su número de miembros entre 14.
 - * Municipios con 1000 y más miembros activos, se dividirá su número de miembros entre 16.

Todas las fracciones se elevarán a la unidad.

En todos los casos se considerará el número miembros activos en el municipio al momento de convocar a la asamblea municipal.

Artículo 7. Una vez publicada la convocatoria la asamblea municipal, los aspirantes a delegados numerarios a la Asamblea Nacional, deberán inscribirse conforme al siguiente procedimiento:

a) Ingresar desde cualquier computadora con acceso a internet a la página electrónica del CEN del PAN; www.pan.org.mx (aplicación electrónica). El Comité Directivo Municipal deberá brindar las facilidades en aquellos casos en los que el militante no cuente con acceso a internet.

b) Ubicar el icono "Asamblea Nacional Extraordinaria" y seguir las indicaciones para el llenado e impresión de su solicitud.

c) Firmar la solicitud y entregarla en su Comité Directivo Municipal .

d) Al recibir la solicitud, el Comité Directivo Municipal deberá:

i. Verificar que el miembro activo cumpla con los requisitos señalados en el artículo 6 del presente Reglamento.

ii. Señalar en la aplicación electrónica el nombre del miembro activo.

iii. Sellar y entregar el comprobante correspondiente, y

iv. Resguardar las solicitudes de acreditación.

Artículo 8. Una vez cerrado el periodo de registro, el Comité Directivo Municipal imprimirá de la aplicación electrónica la lista de aspirantes a delegados numerarios a la Asamblea Nacional.

Esta lista será la única que deba presentarse en la Asamblea municipal o, en su caso, que deberá usar el Comité Directivo Estatal en la reunión de insaculación correspondiente.

El Comité Directivo Estatal deberá brindar las facilidades en aquellos casos donde los Comités Directivos Municipales no cuenten con acceso a internet.

Artículo 9. Los aspirantes a delegados numerarios a la Asamblea Nacional serán electos en votación económica si el número de la lista de aspirantes que se presente es menor o igual al número al que tiene derecho el municipio.

Artículo 10. En caso de que se presente una lista excedida de aspirantes a delegados numerarios, deberán insacularse frente

a la Asamblea municipal los nombres de los aspirantes a delegados numerarios a que se tiene derecho. La lista resultante se pondrá a votación de la Asamblea

Artículo 11. En caso de que la lista fuera rechazada o la Asamblea municipal no pueda celebrarse por cualquier causa, el municipio sólo tendrá derecho a la mitad de los delegados numerarios que le corresponderían.

El Comité Directivo Estatal, en reunión ex profeso, insaculará a los delegados numerarios a la Asamblea Nacional, en presencia del presidente y secretario general de la estructura municipal, a más tardar 8 días después de concluidas las Asambleas municipales convocadas en su entidad.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE LAS DELEGACIONES ESTATALES

Artículo 12. Una vez celebradas las Asambleas municipales los Comités Directivos Municipales deberán señalar en la aplicación electrónica a los delegados numerarios electos y adjuntar en archivo electrónico el acta firmada de su Asamblea a más tardar 5 días después de celebrada.

Artículo 13. Los Comités Directivos Estatales deberán señalar en la aplicación electrónica a los delegados numerarios insaculados y adjuntar en archivo electrónico el acta firmada de su reunión de insaculación a más tardar 3 días después de celebrada.

Artículo 14. Para la conformación de la delegación estatal, los Comités Directivos Estatales, podrán hacer las aclaraciones pertinentes ante el Registro Nacional de Miembros, hasta 8 días después de concluido su proceso estatal, pero en todo caso, hasta las 18:00 horas del día 4 de marzo de 2013.

Artículo 15. La lista definitiva de delegados numerarios a la Asamblea Nacional será publicada en la página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional a más tardar el 7 de marzo de 2013 y será la única válida para la participación de los delegados numerarios a la Asamblea Nacional y para la determinación del quórum correspondiente.

Artículo 16. Los delegados numerarios que deseen desistir de su participación a la Asamblea Nacional deberán informarlo por escrito con firma autógrafa y copia de su IFE al Registro Nacional de Miembros a más tardar el 8 de marzo de 2013.

Artículo 17. Los delegados numerarios que, sin causa justificada, no asistan a la Asamblea Nacional serán

sancionados con amonestación por los respectivos comités del Partido.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO IV DE LA CONSULTA ESTATUTARIA

Artículo 18. La Comisión de evaluación y Mejora, con el apoyo de las áreas del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, llevará a cabo una consulta amplia como lo establece el artículo 21 de los Estatutos. Con los resultados de esta consulta se elaborará el dictamen que, una vez aprobado, se presentará a la Asamblea Nacional.

TITULO TERCERO

CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE LAS DELEGACIONES

Artículo 19. El registro de delegados numerarios será personal e iniciará a las 9:00 horas del día 16 de marzo de 2013 y cerrará una hora después de haberse declarado el quórum de instalación. El registro se realizará ante las mesas correspondientes que estarán a cargo del Registro Nacional de Miembros del Partido.

Artículo 20. Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional se registrarán ante la mesa de registro del Comité Ejecutivo Nacional. Los Consejeros Nacionales deberán registrarse en las mesas de las delegaciones estatales que les correspondan.

Artículo 21. Para el proceso de registro se deberá presentar credencial de miembro activo del Partido, credencial de elector o cualquier otra identificación oficial vigente con fotografía.

Artículo 22. Cualquier controversia que se presente al momento del registro será resuelta ante la mesa de aclaraciones, a la que sólo podrán acudir los coordinadores de cada delegación estatal, quienes deberán mostrar copia de las actas de las Asambleas municipales o de las reuniones de insaculación del CDE que corresponda, en las que se eligieron a los delegados numerarios.

Artículo 23. Los presidentes de los Comités Directivos Estatales serán los coordinadores de las delegaciones, en su ausencia lo será el secretario general y en su defecto, quienes decidan por mayoría de votos los delegados numerarios de la delegación.

CAPÍTULO VI
DEL QUORUM DE INSTALACIÓN Y DEL QUORUM DE
VOTACIÓN

Artículo 24. Para que se instale y funcione válidamente, la Asamblea Nacional requerirá la presencia del Comité Ejecutivo Nacional, o la delegación que éste designe, y de por lo menos veintidós delegaciones acreditadas en tiempo y forma.

Artículo 25. Se tendrán por presentes el CEN y las delegaciones cuando se registren la mayoría de sus miembros acreditados y sus respectivos coordinadores o quienes los sustituyan.

Artículo 26. El quórum de votación se dará cuando emitan su voto más de la mitad de los delegados numerarios registrados de la respectiva delegación.

CAPÍTULO VII
DE LA PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN, DEL
PROCEDIMIENTO PARA LA DISCUSIÓN Y, EN SU CASO,
APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA REFORMA DE
ESTATUTOS

Artículo 27. Previo a la presentación del dictamen, el Presidente de la Asamblea podrá proponer el nombramiento de un presidente de debates, y de escrutadores, mismos que deberán ser aprobados en votación económica por la mayoría de los delegados numerarios.

Artículo 28. La Comisión de Evaluación y Mejora del PAN presentará el dictamen de la reforma de Estatutos.

Artículo 29. Concluida la presentación del dictamen, se abrirá un periodo de aclaraciones.

Artículo 30. Para el procedimiento de aclaraciones, se estará a lo dispuesto por los lineamientos que para el efecto emitirá el Comité Ejecutivo Nacional, junto con la publicación del proyecto de reforma de Estatutos.

Artículo 31. Para el procedimiento de reserva de artículos en lo particular, se estará a lo dispuesto por los lineamientos que para el efecto emitirá el Comité Ejecutivo Nacional, junto con la publicación del proyecto de reforma de Estatutos en los cuales se establecerá el procedimiento para la identificación y motivación de la reserva correspondiente.

Artículo 32. Una vez agotado el proceso de reservas, se procederá a la votación en lo general. De aprobarse el dictamen

en lo general, los artículos que no hayan sido reservados se considerarán aprobados en lo particular.

Artículo 33. A propuesta del Presidente de la Asamblea la votación podrá llevarse a cabo en forma económica o a través de cédulas de votación.

La reforma de los Estatutos requerirá acuerdo de la Asamblea Nacional, tomado por las dos terceras partes de los votos computables, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 de los Estatutos.

Artículo 34. Para la discusión en lo particular se discutirá cada artículo reservado; al término de la discusión de cada artículo se someterá a votación si es de aprobarse. En caso de ser rechazado, la Comisión de Evaluación y Mejora deberá presentar una nueva propuesta a la Asamblea tomando en cuenta el sentido de la discusión.

Artículo 35. Una vez concluida la votación de los artículos reservados, el Presidente de la Asamblea turnará a la Comisión de Evaluación y Mejora el dictamen y las resoluciones adoptadas a fin de que dé forma a los acuerdos e incorpore las modificaciones que deban hacerse.

Artículo 36. Las decisiones de la Asamblea Nacional serán definitivas y obligatorias para todos los miembros de Acción Nacional.

CAPÍTULO VIII DE LAS IMPUGNACIONES Y LO NO PREVISTO

Artículo 37. En caso de existir inconformidades a partir de la publicación de la convocatoria y hasta la conclusión de la Asamblea Nacional, estas serán resueltas por el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 38. Las impugnaciones serán presentadas por escrito en el domicilio del Comité Ejecutivo Nacional, a más tardar cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya desarrollado el acto, o cuatro días después de la notificación de la resolución, en su caso.

Artículo 39. Una vez recibida la impugnación, será publicada en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional a efecto que los interesados puedan alegar lo que a su derecho convenga, por un término de 72 horas a partir de la publicación.

Artículo 40. De manera supletoria, para la presentación de impugnaciones, el ofrecimiento de pruebas, el trámite y su substanciación, se aplicará la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 41. Tratándose de impugnaciones en la etapa de preparación de la Asamblea Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional tendrá hasta diez días hábiles después de presentada la impugnación para emitir la resolución correspondiente. En caso de impugnarse la Asamblea Nacional o sus resultados, el Comité Ejecutivo Nacional tendrá hasta nueve días hábiles contados a partir del día siguiente de su conclusión, para emitir la resolución correspondiente.

Artículo 42. Todo lo no previsto por la Convocatoria y el presente Reglamento, será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional, en apego a la Constitución Política y la normatividad del Partido.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del 15 de octubre de 2012 y dejará de surtir efectos al término de la Asamblea Nacional, o en su caso, concluida la etapa impugnativa.

Segundo. La Convocatoria y el Reglamento de la Asamblea Nacional se publicarán en los estrados, página electrónica y órganos de difusión del Partido Acción Nacional.

Aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión ordinaria del día 8 de octubre de 2012.

Convocatoria a consulta sobre reformas:

Con fundamento en el artículo 13: inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional; de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 67, fracción X de los Estatutos Generales del Partido, se comunica que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con fundamento en el artículo 21, fracción I de los Estatutos Generales del Partido de los Estatutos Generales del PAN y el artículo 18 del "Reglamento para la integración y el desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional a celebrarse los días 16 y 17 de marzo de 2013",

CONVOCA

A los órganos estatales, órganos municipales y a los miembros activos del Partido Acción Nacional a participar en el **proceso de consulta** para la reforma estatutaria, bajo las siguientes

BASES

I. De los temas

Las opiniones de los miembros activos, así como las aportaciones de los órganos estatales y municipales, deberán estar orientados a revisar el documento "Contenido y Alcance de la Reforma Estatutaria de Acción Nacional", emitido por la Comisión de Evaluación y Mejora del PAN, así como otros temas relacionados con el Estatuto del Partido,

II. Del periodo de consultas

Las reuniones de consulta convocadas para conocer las opiniones de los miembros activos, así como las aportaciones de los órganos estatales y municipales deberán llevarse a cabo del 28 de noviembre de 2012 al 27 de enero de 2013.

La Comisión de Evaluación y Mejora del PAN y el Comité Ejecutivo Nacional, redactarán el proyecto de reforma de Estatutos que el Comité Ejecutivo Nacional o el Consejo Nacional, tomando en cuenta las opiniones de los miembros activos así como las aportaciones de los órganos estatales y municipales, propondrá a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

III. De las opiniones de los miembros activos.

Los miembros activos podrán enviar sus opiniones a la Comisión de Evaluación y Mejora del PAN, en archivo electrónico adjunto; a la dirección de correo electrónico aportaciones.estatutos2013@mail.pan.org.mx, dentro del plazo establecido para ello en la presente convocatoria.

Las opiniones podrán ser presentadas, preferentemente por escrito, en sus respectivos órganos directivos, municipales o en las reuniones de consulta municipales que se convoquen para el efecto.

IV. De las aportaciones de los órganos estatales y municipales del Partido.

Los órganos municipales y estatales, así como los consejos estatales, deberán ser convocados a sesiones extraordinarias, a efecto de formular sus aportaciones al documento emitido por la Comisión de Evaluación y Mejora del PAN.

Las aportaciones de los órganos estatales y municipales deberán ser enviadas a la Comisión de Evaluación y Mejora del PAN, en archivos electrónicos adjuntos, de conformidad a los documentos que se enlistan en la base VI de las presentes bases a la dirección de correo electrónico

aportaciones.estatutos213@mail.pan.org.mx, dentro del plazo establecido para ello en la presente convocatoria.

V. De las reuniones de consulta focalizadas.

Se convocará a reuniones de consulta focalizada a los Senadores, Diputados Federales, Locales y Servidores Públicos municipales de elección.

VI. Disposiciones generales.

Los documentos para el análisis y discusión que deberán emplearse en los tres niveles de consulta: municipal, estatal y focalizadas, serán enviados a los Comités Directivos Estatales y son los siguientes:

1.- Modelo de Convocatoria	4.- Cuestionario
2.- Modelo de Acta	5.- Formato electrónico para resultados.
3.- Instructivo	

La Secretaría General Adjunta de Asuntos Internos del CEN del PAN y la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación serán las encargadas de la coordinación, seguimiento y procesamiento de las opiniones de los miembros activos y de las aportaciones derivadas de las consultas estatales y municipales.

Los órganos directivos estatales y municipales deberán coadyuvar con la Secretaría General Adjunta de Asuntos Internos del CEN del PAN y a la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación para la realización de sus funciones. La Comisión de Evaluación y Mejora del PAN, en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional, tendrán la facultad de resolver cualquier asunto particular no previsto en esta convocatoria.

México, D.F. a 27 de noviembre de 2012

Como se advierte, conforme con los documentos en análisis, dentro del procedimiento de reforma estatutaria del Partido Acción Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión de Evaluación y Mejora y los Comités Directivos Estatales estarán obligados a los siguientes actos:

- La Comisión de Evaluación y Mejora, con el apoyo de las áreas del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos

Estatales deberá **practicar una consulta** amplia en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto general.

- La propia Comisión de Evaluación y Mejora deberá **elaborar un dictamen** de reforma de Estatutos que presentará a la Asamblea Nacional.
- El Comité Ejecutivo Nacional deberá **emitir lineamientos** para el procedimiento de aclaraciones del dictamen que presente la Comisión de Evaluación y Mejora del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Nacional.
- El propio Comité Ejecutivo Nacional deberá **publicar el proyecto de reforma de Estatutos**, así como el procedimiento para la identificación y motivación de las reservas que surjan.
- La Comisión de Evaluación y Mejora deberá **presentar ante la Asamblea Nacional**, el dictamen de la reforma de Estatutos.
- La Asamblea Nacional deberá **discutir y, en su caso, aprobar** las reformas propuestas.

En ninguna de tales obligaciones se encuentra la de publicar, a través de la página electrónica del Partido Acción Nacional, el proceso de recepción de opiniones y aportaciones y los resultados de la consulta para la reforma estatutaria, llevada a cabo con base en la convocatoria emitida el veintisiete de noviembre de dos mil doce por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político, ni el dictamen o el proyecto de reforma de estatutos, ni los

lineamientos para la formulación de aclaraciones y reservas, ni el listado de delegados numerarios, incluida la dirección electrónica de cada delegado.

En todo caso, el contenido de las opiniones y aportaciones hechas durante la consulta para la reforma estatutaria se podrá ver reflejado tanto en el dictamen, como en el proyecto de reforma de estatutos, para cuya publicación no está previsto plazo alguno en la normativa legal o partidista señalada; por lo que tal publicación queda sujeta a los principios de razonabilidad y oportunidad, dependiendo del volumen y de la complejidad de la información que contengan, sin que al momento de presentación de la demanda del juicio que se resuelve, el siete de marzo de dos mil trece, pudiera sostenerse que la falta de publicación del dictamen y del proyecto de reforma mencionados impidiera su conocimiento efectivo, para efectos de realizar observaciones durante la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional a celebrarse los días dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil trece, pues entre ambas fechas mediaban nueve días.

De otra parte, el volumen y la complejidad de la información que contengan el dictamen y el proyecto de reforma de estatutos, en relación con el principio de oportunidad y con el deber de los partidos políticos, de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de deliberación informada y razonada de su eventual publicación, será algo que pueda establecerse cuando esos actos sean publicitados, pues en este momento no se puede tener un parámetro de comparación entre el volumen y la complejidad de los documentos (puesto que no se conocen, ni

se sabe si han sido producidos) y la oportunidad de su publicación, para efecto de que los interesados estén en aptitud de hacer observaciones durante la asamblea nacional a celebrarse el dieciséis y el diecisiete de marzo de dos mil trece. Sin que sea aplicable el plazo de veinticinco o cuarenta y cinco días aducido por el demandante, por corresponder a los plazos mínimos para convocar a asambleas, como se mencionó en párrafos precedentes, y porque no existe en este momento el otro elemento a ponderar, que es el volumen y complejidad de los documentos en cuestión.

Lo mismo puede decirse en cuanto a lo alegado por los actores respecto de la omisión de publicar (hasta la fecha de presentación de la demanda del presente juicio) los lineamientos para la formulación de aclaraciones y reservas que deberá emitir el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, pues al tratarse de normas aplicables a las aclaraciones y reservas que correspondan a la propuesta de reformas, es obvio que deberán ser conocidas antes del desarrollo de la Asamblea Nacional que tenga por objeto la discusión de las reformas; pero de ello no se sigue que tales lineamientos deban ser emitidos y publicados con una anticipación de veinticinco o cuarenta y cinco días, como lo alega el demandante, sino sólo con la anticipación suficiente, sometida al principio de oportunidad y razonabilidad, dependiendo del volumen y complejidad del documento respectivo, lo cual, como en el caso de los diversos documentos mencionados sólo se conocerá y se podrá juzgar, una vez que hayan sido emitidos y publicados, sin que por el momento

pueda arribarse a la conclusión a la que arriba el actor, en el sentido de que se le ha dejado en imposibilidad de conocer oportunamente tal documento.

Por esas razones, no existe base para sostener que se ha visto afectada la aptitud del demandante para conocer oportunamente el resultado de la consulta para la reforma estatutaria, el dictamen y el proyecto de reforma de estatutos, así como los lineamientos para formular observaciones, con miras a su participación efectiva e informada durante la asamblea nacional a celebrarse los días dieciséis y diecisiete de marzo del año en curso.

En las relacionadas circunstancias, tampoco hay base para sostener, que hasta el momento en el que se resuelve el presente juicio, la omisión de dar a conocer y de publicar los actos mencionados, por parte de los órganos partidistas se traduzca en violación de derechos humanos del demandante relacionados con el derecho político de asociación y de afiliación, regulados por la normativa constitucional y convencional citada por el demandante.

Al respecto, se tiene en cuenta que el órgano responsable manifiesta haber enviado correos electrónicos al demandante, en los que incluyó algunos de los documentos de cuya falta de publicación se queja el actor. Sin embargo, para esta Sala Superior, ese hecho no está debidamente acreditado, pues las pruebas que exhibe el mencionado órgano sólo generan indicios, al ser impresiones parciales de páginas electrónicas o

de correos electrónicos, a partir de las cuales no se puede concluir de manera categórica que el demandante ha sido notificado y enterado debidamente del contenido completo de tales documentos.

No obstante, lo anterior y, en conformidad con todo lo expuesto, los agravios en examen son infundados y, por ende, sobre esa base se

RESUELVE

ÚNICO. Es infundada la pretensión del promovente, con base en lo expuesto en el considerando Cuarto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su demanda, en esta ciudad de México, Distrito Federal; **por oficio**, a los órganos partidistas responsables, Comité Ejecutivo Nacional y Comisión de Evaluación y Mejora, ambos del Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado en el informe circunstanciado, y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1 y 2; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUP-JDC-718/2013

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA